

Informe EC 1/2026, de 19 de febrero de 2026, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Asunto: Estructura de costes propuesta para el contrato de servicios de recogida de residuos del Ayuntamiento de Binéfar.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de enero de 2026 ha tenido entrada en el registro electrónico de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón solicitud, del Ayuntamiento de Binéfar, de informe preceptivo respecto de la estructura de costes y fórmula de revisión de precios aplicable al contrato de servicios de recogida de residuos que se prevé licitar de conformidad con lo previsto en el artículo 9, apartado 7, del Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.

Acompaña a su solicitud, entre otra, la siguiente documentación:

- Resumen de antecedentes
- Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca
- Certificado de inexistencia de alegaciones
- Estudio económico del servicio que se prevé contratar
- Solicitud de estructura de costes a seis operadores económicos
- Informe de estructura de costes de cinco de los operadores consultados
- Borrador de pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato
- Borrador de pliego de prescripciones técnicas del contrato.

A la vista de la documentación aportada, el Pleno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en sesión celebrada el 19 de febrero de 2026, acuerda informar lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1.- Competencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón y legitimación para solicitar informe.

El presente informe preceptivo se emite como consecuencia de la competencia que el citado artículo 9 del reglamento de desarrollo de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, aprobado mediante el Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, (en adelante RD 55/2017) atribuye a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón:

«Artículo 9. Revisión periódica y predeterminada de precios en los contratos del sector público distintos a los contratos de obras y a los contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas [...]

*7. Para los contratos con un **precio igual o superior a cinco millones de euros**, el órgano de contratación incluirá en el expediente de contratación un **informe preceptivo** valorativo de la estructura de costes, emitido por el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado.*

[...]

*En el caso de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, así como de los organismos y entidades de ellas dependientes, **este informe podrá ser recabado del órgano autonómico consultivo en materia de contratación pública**, si existiera. En caso contrario, deberá ser recabado del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado.»*

Sin perjuicio de la literalidad del precepto y del marco normativo vigente en el momento de la aprobación del RD 55/2017 la referencia al término «precio» debe entenderse equivalente al concepto de «valor estimado» del contrato a efectos de determinar la procedencia o no del informe de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa. Efectivamente, en la fecha de aprobación de dicho Real Decreto se encontraba en vigor el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en cuyo contexto normativo el término «precio» refería el importe del contrato o el presupuesto base de licitación. Tras la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las

Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), el concepto que refleja de forma más precisa la dimensión económica del contrato es el de «valor estimado», siendo éste el parámetro utilizado por la normativa actual para determinar obligaciones de control, publicidad y procedimiento. Sin embargo, el análisis que sirve de base a este informe no ha considerado el valor estimado de contrato, sino el precio del mismo, dado que la propuesta de estructura de costes formulada por el Ayuntamiento de Binéfar no ha contemplado la modificación de contrato prevista, y cuantificada en un 20% del importe de licitación, en el borrador de pliego de cláusulas de administrativas particulares. No obstante, sí se ha considerado el valor estimado de contrato a la hora de determinar la procedencia de este informe preceptivo. Importe por lo que supera umbral

La petición del informe ha sido formulada por órgano legitimado, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Binéfar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado g), del Reglamento de organización y funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 81/2006, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón.

2.- Régimen jurídico aplicable al procedimiento de revisión de precios y a la propuesta de estructura de costes.

El artículo 103 de la LCSP dispone que *«los precios de los contratos solo podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada»* señalando a continuación las condiciones en que dicha revisión debe tramitarse.

La obligación de que la revisión de precios sea, además de periódica, predeterminada conlleva la necesidad de prever en el pliego que rija la licitación y posterior ejecución del contrato la fórmula de revisión del precio de contrato, así como su aplicación.

Sobre este extremo, la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española (en adelante, Ley 2/2015) vino a establecer un nuevo régimen de revisión de los precios de los contratos públicos, proscribiendo, por primera vez, la vinculación de dicha revisión con la evolución de los índices generales de precios. Así lo manifiesta su preámbulo cuando establece que la misma tiene por objeto *«establecer una nueva disciplina no indexadora en el ámbito de la contratación pública»* y, más específicamente, su artículo 4 cunado vincula la revisión de precios a *«precios individuales e índices específicos de precios»*. La Ley contempla así la posibilidad de revisar el precio de un contrato en razón de la evolución de los costes específicos de las principales materias primas y factores de producción cuando estos sean determinantes en la buena ejecución del contrato.

Por remisión de aquella, el RD 55/2017, en lo que se refiere al fondo del informe que nos ocupa, regula en su artículo 9 la revisión periódica y predeterminada de precios en determinados contratos del sector público, entre ellos, los de servicios, conformando un procedimiento condicionado al cumplimiento acumulativo de determinadas exigencias, entre ellas:

- Que haya transcurrido 1 año¹ desde la formalización y se haya ejecutado al menos el 20% del importe del contrato.
- Que el período de recuperación de la inversión del contrato sea igual o superior a 5 años y que la revisión de precios no tenga lugar una vez transcurrido éste.
- Que la fórmula de revisión esté prevista en los pliegos.

En relación con esto último, el expediente de contratación deberá contar:

¹ Artículo 103.5 de la LCSP modificado por Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.

- Con una memoria en que se justifique suficientemente el carácter recurrente de la variación de los costes más significativos y tenidos en cuenta en la fórmula de revisión, el cumplimiento de los principios de referenciación a costes, de eficiencia y de buena gestión empresarial, así como el hecho de haber optado por índices de variación que respondan a la mayor desagregación posible. En el caso de contratos intensivos en factor trabajo, debe acreditarse, además, que la variación del coste de mano de obra repercutido no supera el incremento retributivo del personal al servicio del sector público consignado en la última Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- Con un pliego que especifique el desglose de los componentes de coste del objeto del contrato y la ponderación de cada uno de ellos, los precios o índices de precios individuales asociados a cada componente de coste susceptible de revisión, así como el mecanismo de incentivo de eficiencia.
- Con un informe preceptivo emitido, en este caso, por esta Junta Consultiva cuando se trate de un contrato de valor estimado igual o superior a 5 millones de euros. Para conformar la estructura de costes asociada al contrato, el órgano de contratación:
 - o Deberá solicitar a 5 operadores del sector la remisión de su estructura de costes.
 - o Elaborará una propuesta de estructura de costes.
 - o Someterá la misma a trámite de información pública por un plazo no inferior a 20 días y, en su caso, aceptará o rechazará las alegaciones a la mencionada propuesta.

3.- Análisis de la documentación presentada.

Analizado el procedimiento previsto en la normativa para la revisión de precios de contratos públicos de servicios, procede a continuación centrar el fondo del informe preceptivo que, sobre la estructura de costes propuesta por el

Ayuntamiento de Binéfar, procede emitir a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En este sentido, las Comunicaciones 1/2017, de 2 de noviembre, y 1/2023, de 25 de abril, de esta Junta Consultiva, abordan la aplicación de los requisitos exigidos, especialmente, por el RD 55/2017 para llevar a cabo la revisión de precios en contratos públicos, así como el alcance del citado informe preceptivo que, en esencia, persigue analizar y verificar los siguientes extremos:

- «I. La comprobación de la concurrencia de los requisitos exigibles para que proceda la revisión de precios.*
- II. El análisis del período de recuperación de la inversión.*
- III. El examen del trámite de consulta de estructura de costes a operadores económicos.*
- IV. El análisis de la propuesta de estructura de costes asociados directamente a la ejecución del contrato, elaborada por el órgano de contratación.*
- V. El análisis de la fórmula de revisión propuesta.*
- VI. La consideración de parámetros que incentiven la eficiencia del contratista.»*

Se analizan a continuación los extremos relacionados:

A) Comprobación de la concurrencia de los requisitos exigibles para que proceda la revisión de precios.

Como se ha adelantado en el epígrafe II de este informe y de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del RD 55/2015 procederá la revisión de precios en contratos de servicios siempre que el período de recuperación de la inversión necesaria para ejecutar el contrato sea igual o superior a cinco años y que la fórmula de revisión esté prevista en los pliegos que, además, deberán contemplar el desglose de los componentes de coste de la actividad objeto del contrato y la ponderación de cada uno de ellos sobre el precio final, así como los índices de variación específicos tenidos en cuenta en la fórmula de revisión consignada. Podrán incluir, además, el mecanismo de incentivo de la eficiencia a que se refiere el artículo 7 del citado RD 55/2015.

En este caso, se trata de un contrato de servicios de recogida de residuos en el municipio de Binéfar que se licita por primera vez por parte del Ayuntamiento dado que, hasta este momento, y en la actualidad de manera transitoria, este servicio se ha prestado en el municipio por la Comarca de La Litera. El Consejo Comarcal de La Litera, según certificado de su Secretaria-Interventora, acordó con fecha 17 de julio la renuncia a la delegación de la competencia para la prestación del servicio municipal de recogida y tratamiento de residuos hecha por el Ayuntamiento de Binéfar, estableciendo un período transitorio en que se demora la eficacia y efectos de dicha renuncia.

Así, el Ayuntamiento de Binéfar promueve la licitación de un contrato de servicios que tiene por objeto la recogida mecanizada con contenedores de carga trasera de diversas fracciones de residuos domésticos y comerciales, incluyendo fracción resto, biorresiduos, envases ligeros, papel-cartón y cartón comercial, muebles, enseres y residuos voluminosos. El contrato comprende también el lavado y mantenimiento de los contenedores. El valor estimado del contrato es de 7.918.851,12 euros y el plazo de ejecución es de 10 años, sin que esté prevista la prórroga del mismo y sí su modificación hasta el límite del 20%.

Analizada la documentación presentada por el Ayuntamiento, se constata la concurrencia de los requisitos relativos al período de recuperación de la inversión, por cuanto éste se ha estimado en 10 años, y a la fórmula de revisión de precios que está, efectivamente, prevista en el borrador de pliego de cláusulas administrativas particulares que regirán la licitación y posterior ejecución del contrato, con el nivel de detalle y desagregación exigida.

Dicho esto, no se ha encontrado en el citado borrador de pliego alusión alguna al mecanismo de incentivo de la eficiencia a que alude el artículo 7 del RD 55/2015.

A los anteriores, cabe añadir el requisito previsto en el artículo 4 de la Ley 2/2015 según el cual la revisión periódica y predeterminada de precios

responde siempre a un procedimiento de naturaleza excepcional determinado por la *«naturaleza recurrente de los cambios en los costes de la actividad»*, circunstancia esta que, en opinión de esta Junta Consultiva, no ha quedado suficientemente justificada en la propuesta de pliego de cláusulas administrativas. Falta en el expediente remitido el detalle de las razones que justifican la aplicación de un mecanismo de revisión de precios, especialmente en lo que a la recurrencia de la variación se refiere, no así en cuanto a la ponderación de cada elemento de coste sobre la estructura global que sí se ha justificado suficientemente.

B) Análisis del período de recuperación de la inversión.

El período de recuperación de la inversión es, de conformidad con la definición dada por el artículo 10 del RD 55/2017, *«aquel en el que previsiblemente puedan recuperarse las inversiones realizadas para la correcta ejecución de las obligaciones previstas en el contrato [...] y se permita al contratista la obtención de un beneficio sobre el capital invertido en condiciones normales de explotación»*.

El mismo artículo ofrece, además, una fórmula de cálculo de dicho período que relaciona el flujo de caja esperado en cada período, entendido como sumatorio del flujo de las actividades de explotación y el de las de inversión, con una tasa de descuento que considera el valor medio en los últimos 6 meses del rendimiento en el mercado secundario de deuda a 10 años del Estado incrementado en 200 puntos básicos.

En el caso del contrato del servicio municipal de recogida de residuos planteado por el Ayuntamiento de Binéfar, el cálculo del período de recuperación de la inversión se basa en lo siguiente:

- Se trata de un servicio de nueva implantación para cuya prestación se ha previsto la renovación completa de los contenedores, así como la adquisición de distinta maquinaria de uso intensivo, según frecuencias

de recogida, con una vida útil estimada de entre 8 y 12 años. Por otro lado, está prevista la implantación de un sistema informático de control y monitorización de la calidad del servicio. Así, la inversión inicial necesaria se ha cuantificado en 822.368 euros, a la que se aplicará un sistema de amortización lineal que supondrá 82.226,86 euros anuales por este concepto.

- Respecto a los costes de explotación del servicio, estos comprenden, en primer lugar, como costes directos, la mano de obra por tratarse de un servicio intensivo en factor trabajo. La plantilla total necesaria, consideradas las correcciones en concepto de vacaciones y de supuestos de absentismo laboral, se ha estimado en 11,69 personas que se distribuyen entre personal directo (peones de día y de noche y conductores de día y de noche), personal de supervisión y administración (encargado/a y auxiliar administrativo/a) y personal de servicios generales (titulado/a médico). En segundo lugar, comprenden los costes de mantenimiento preventivo y correctivo de la maquinaria, el consumo de combustible, así como los seguros e impuestos asociados al uso de los equipos. Por último, se han considerado otros costes directos como el alquiler y mantenimiento de instalaciones fijas (una nave), así como la posible contratación, a discreción del contratista, de un servicio de asistencia técnica y auditoría externa. Como costes indirectos se han incluido los gastos financieros, una provisión para imprevistos, campañas de comunicación y de educación ambiental. También, el beneficio industrial y la partida del 10% de IVA.
- En cuanto al flujo de caja considerado: el de explotación de la actividad resultará de los cobros y pagos de cánones y tributos al Ayuntamiento, excluyendo aquellos que graven el beneficio del contratista; el de la inversión derivará de los derechos de uso de la propiedad industrial o intelectual, en su caso, de las concesiones administrativas o aplicaciones informáticas.

- No se ha considerado valor residual de los equipos a la finalización del contrato dado que revertirán al Ayuntamiento quedando, en su caso, como reserva para futuros contratos. Tampoco se ha considerado, en la estimación del flujo de caja, los cobros y pagos derivados de las actividades de financiación.
- Conforme a lo indicado en el mencionado artículo 10 del RD 55/2017, se ha considerado una tasa de descuento del 5,217% resultante de aplicar al promedio de la cotización de la deuda pública a 10 años en el mercado secundario en el período que va desde mayo a octubre de 2025, el diferencial de 200 puntos básicos.

Con base en los parámetros anteriores y en aplicación de la fórmula prevista en el artículo 10 del RD 55/2017, el Ayuntamiento establece el período de recuperación de la inversión en 10 años, concluyendo que el contrato es susceptible de revisión periódica y predeterminada de precios conforme al citado artículo. No obstante, conviene aclarar que la mención incluida en el estudio económico, no así en la propuesta de pliego de cláusulas administrativas particulares, según la cual *«el plazo durante el cual existirá revisión de precios es el que va desde los 2 años siguientes a la formalización del contrato hasta el año 10»* no es acertada por cuanto, como ya se ha dicho anteriormente, la LCSP exige que haya transcurrido solo 1 año desde la formalización, siempre y cuando se haya ejecutado al menos el 20% de la prestación. Cuestión distinta es que el estudio económico aluda al plazo de 2 años desde la formalización por entender que, dado que el plazo de ejecución del contrato es de 10 años, a los 2 años se habrá ejecutado el 20% de la prestación habida cuenta de se trata de un servicio cuya prestación, en principio, no es susceptible de variar en su intensidad de un año a otro. En este caso la alusión al plazo de 2 años no sería incorrecta, aunque sí conducente a confusión, por lo que sería recomendable aclarar su redacción.

C) Examen del trámite de consulta de estructura de costes a operadores económicos y análisis de la propuesta de estructura de costes

asociados directamente a la ejecución del contrato, elaborada por el órgano de contratación

El artículo 9.7 del RD 55/2017 dispone que, con carácter previo a la elaboración de la propuesta de estructura de costes de la actividad, el órgano de contratación deberá solicitar a cinco operadores económicos del sector su estructura de costes.

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Binéfar acredita haber solicitado su estructura de costes a seis empresas relevantes en el sector de actividad del objeto del contrato. En concreto, se cursó solicitud a VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A., SERVICIOS URBANOS DE LIMPIEZA Y ACONDICIONAMIENTOS, S.L., PRE ZERO, ACCIONA SERVICIOS URBANOS, URBASER y FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U.

De los seis operadores consultados, consta respuesta de cinco de ellos a la propuesta de conceptos de coste planteada por el Ayuntamiento:

Concepto	1	2	3	4	5
Personal: salarios, cotizaciones, antigüedad, vacaciones, absentis	59,00%	54,45%	56,11%	63,50%	65,00%
Amortización y financiación de las inversiones	14,00%	11,41%	15,83%	7,00%	14,00%
Gastos de funcionamiento de maquinaria y equipos	16,00%	19,19%	17,03%	19,00%	17,80%
Combustible y lubricantes	9,00%	8,60%	9,66%	10,00%	7,00%
Mantenimiento, repuestos y reparaciones	6,00%	9,99%	6,17%	8,00%	10,00%
Seguros, tasas e impuestos	1,00%	0,61%	1,20%	1,00%	0,80%
Alquiler, mantenimiento y consumos de instalaciones	1,00%	1,43%	1,13%	2,50%	0,70%
Sistemas de control y auditoría	1,00%	1,39%	0,40%	1,00%	1,00%
Campañas de comunicación y sensibilización	1,00%	1,00%	0,50%	1,00%	1,50%
Gastos generales	5,00%	5,56%	6,00%	4,00%	6,00%
Beneficio industrial	3,00%	5,56%	3,00%	2,00%	4,00%
	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	110,00%

Los datos recibidos son, con alguna excepción, bastante homogéneos en su distribución. Del análisis de los mismos resulta la coincidencia en considerar la actividad intensiva en mano de obra, siendo los costes de personal el concepto de coste predominante. Por detrás de él, en orden de importancia, están los gastos de funcionamiento (combustibles, lubricantes, mantenimiento, repuestos, reparaciones, seguros, tasas e impuestos) y la amortización. Estos tres conceptos de coste acumulan, de media, en torno al 87,89% del total,

resultando residuales el resto de conceptos de coste. Entre estos últimos, destacan la partida de gastos generales, moderada y relativamente homogénea en la respuesta recibida de los operadores económicos. También, la de beneficio industrial que, con alguna diferencia más notable, ofrece una media de 2,73%. En relación con estos dos conceptos, cabe señalar que el operador número 5 entiende, y así lo manifiesta en su respuesta, que los conceptos de «gastos generales» y de «beneficio industrial» no son revisables y por ello los incluye como partidas independientes a la estructura de costes, sobrepasando así el umbral del 100% y desvirtuando ligeramente la comparativa entre operadores.

El estudio económico, a la vista de los datos anteriores, propone reequilibrar la inicial estructura de costes propuesta por el Ayuntamiento, en los términos siguientes:

	Media operadores	Propuesta Ayto	Estudio económico
Costes de personal	56,34%	49,71%	53,02%
Amortizaciones	12,11%	12,46%	12,29%
Maquinaria	19,44%	20,55%	19,99%
Combustible y lubricantes	10,60%	10,04%	10,32%
Mantenimiento	7,65%	9,63%	8,64%
Seguros, tasas e impuestos	1,19%	0,88%	1,03%
Instalaciones	2,25%	2,68%	2,47%
Control y auditoría	1,26%	1,99%	1,63%
Campañas de comunicación	0,97%	0,91%	0,94%
Gastos Generales	4,89%	7,21%	6,05%
Beneficio industrial	2,73%	4,50%	3,61%
	100,00%	100,00%	100,00%

Consta entre la documentación obrante en el expediente, Resolución del Ayuntamiento de Binéfar, de 24 de noviembre de 2025, por la que se aprueba la estructura de costes finalmente propuesta en el estudio económico, así como su efectiva inclusión en el borrador de pliego de cláusulas administrativas particulares.

Mediante la misma resolución, el Ayuntamiento de Binéfar acuerda someter dicha propuesta a trámite de información pública por el plazo de 20 días, habiéndose publicado el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca el 5 de diciembre de 2025. Según consta en el Certificado de la Secretaria del Ayuntamiento de Binéfar, de 14 de enero de 2026, vencido el plazo establecido, no se han formulado alegaciones.

D) Análisis de la fórmula de revisión propuesta.

Una vez determinada la estructura de los costes del contrato, según el detalle del epígrafe anterior, procede determinar cuáles serán revisables. A este respecto, el artículo 4 de la Ley 2/2015 señala, como ya se ha avanzado, que la revisión de precios procederá *«cuando la naturaleza recurrente de los cambios en los costes de la actividad así lo requiera»*. Por remisión de la anterior, el RD 55/2017 establece en su artículo 7 los principios a que debe sujetarse toda revisión de precios de un contrato público:

- Deben ser costes indispensables, aquellos en los que se incurre necesariamente para la correcta ejecución del contrato, directamente relacionados con el objeto y significativos respecto del valor íntegro de la actividad (> 1%). Se pueden incluir costes de mano de obra.
- No incluirán variaciones de costes financieros, amortizaciones, gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial.
- Cada componente de coste que vaya ser revisado, lo será en función de índices específicos y desagregados de costes que, en la medida de lo posible, excluyan el efecto de las variaciones impositivas.
- Se excluyen de la posibilidad de revisión, aquellos componentes de costes cuya variación hubiera podido ser eludida por el operador económico mediante un cambio de suministrador.

Con base en estos requisitos y en la estructura de costes prevista para el contrato de servicios de recogida de residuos, el Ayuntamiento de Binéfar

propone la inclusión de la siguiente fórmula de revisión de precios en el borrador de pliego de cláusulas administrativas particulares:

$$K_t = (0,5302 * M_t) + [0,1032 * (C_t/C_{t-1})] + [0,0864 * (R_t/R_{t-1})] + 0,2802$$

Donde:

- **M_t** es la variación salarial media a nivel estatal de los convenios colectivos de la división de actividad CNAE-009, con el código 38, «Recogida, tratamiento y eliminación de residuos; valorización», publicada por el Ministerio de Trabajo y Economía Social en el año natural inmediatamente precedente al de la revisión.
Este incremento no podrá superar el consignado en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado para el personal al servicio del sector público de acuerdo con el artículo 5 del RD 55/2017.
- **(C_t/C_{t-1})** es la variación a nivel estatal del índice de precios al consumo de la subclase «0722, Carburantes y lubricantes para vehículos personales», publicada por Instituto Nacional de Estadística, considerada la relación entre el momento de la revisión de precios y el año inmediatamente anterior.
- **(R_t/R_{t-1})** es la variación a nivel estatal del índice de precios al consumo de la subclase «0723, Mantenimiento y reparaciones de vehículos personales», publicada por Instituto Nacional de Estadística, considerada la relación entre el momento de la revisión de precios y el año inmediatamente anterior.

Así, la fórmula propuesta considera revisables, por una parte, los costes de personal, que representan el 53,02% del total y, por otra, los costes de consumo de combustible y lubricantes y de mantenimiento que, integrados ambos conceptos en la partida «maquinaria», representan, respectivamente, el 10,32% y el 8,64% del total.

La estructura de costes propuesta ha abordado de manera individualizada cada componente de coste, ponderándolo sobre el total, y clarificando qué componentes de coste, de los directamente relacionados con la actividad, son, además, significativos. De estos, la fórmula de revisión propuesta considera como revisables solo tres conceptos que, si bien acumulan el 72% del coste total, cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 7 del RD 55/2017. Se excluye de toda revisión los gastos de tipo general, la amortización de la inversión, así como el beneficio industrial, entre otros conceptos.

La propuesta de pliego de cláusulas administrativas particulares indica en su epígrafe 2.5, relativo a la revisión de precios, que la misma se producirá una vez haya transcurrido un año desde la formalización del contrato y se haya ejecutado el 20% de la prestación. Añade que la citada revisión solo podrá tener lugar durante el período de recuperación de la inversión y que la misma estará limitada por un tope máximo, cuantificado en un 3% anual ($K_t = 1,03$), según el cual la revisión del precio del contrato de un año a otro no podrá ser superior a ese umbral.

Asimismo, la citada propuesta de pliego recoge expresamente que la revisión podrá ser bidireccional, esto es, podrá ser al alza o a la baja en función del resultado de aplicar la fórmula prevista y de la variación de los índices específicos. Señala, también, que la primera revisión se realizará sobre el precio de adjudicación del contrato y que las sucesivas se calcularán sobre el precio revisado en el ejercicio inmediatamente anterior.

E) Consideración de parámetros que incentiven la eficiencia del contratista.

El cumplimiento del principio de eficiencia y buena gestión empresarial implica que sólo deben trasladarse a los precios aquellas variaciones de costes que serían asumidas por una empresa eficiente y bien gestionada, identificada atendiendo a las mejores prácticas en el sector.

Para ello, el RD 55/2017 dispone, en el apartado octavo del artículo 7, que podrán incluirse componentes que incentiven el comportamiento eficiente de los agentes económicos en las fórmulas de revisión de precios.

Este aspecto no ha sido recogido en la documentación presentada.

III. CONCLUSIONES

A la vista de lo expuesto hasta aquí y de la documentación aportada por el Ayuntamiento de Binéfar se emite el presente informe preceptivo sobre la propuesta de costes del contrato del servicio de recogida municipal de residuos analizada por esta Junta, considerándose que cumple las exigencias previstas en el Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo de desindexación de la economía española, con las siguientes salvedades:

- 1.- En el expediente se debe acreditar que la naturaleza recurrente de los cambios en los costes de la actividad justifica la revisión de precios periódica y predeterminada.
- 2.- El órgano de contratación no ha previsto componentes que incentiven el comportamiento eficiente de los agentes económicos en la fórmula de revisión de precios. Si bien su inclusión no es obligatoria, es recomendable que se motive en el expediente esta circunstancia.
- 3.- La estructura de costes que propone el Ayuntamiento de Binéfar no ha considerado la modificación del contrato prevista en el borrador de pliego de cláusulas administrativas particulares. Esta circunstancia unida a la falta de definición de los supuestos en los que se podrá modificar el contrato y a su elevada cuantía (20% del precio de licitación), puede impactar sobre la estructura de costes que se informa y, consecuentemente, sobre procedencia de la revisión de precios del contrato. Efectivamente, en el

supuesto de que la modificación del contrato no afecte de manera lineal a todos los conceptos de coste, se produciría un cambio en la estructura de costes del contrato que exigiría someter la misma a nuevo informe preceptivo de esta Junta Consultiva.

Informe EC 1/2026, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, adoptado en su sesión de 19 de febrero de 2026.

EL PRESIDENTE

P.S. LA PRESIDENTA SUPLENTE

**(Orden de 17 de agosto de 2023 del
Consejero de Hacienda y Administración Pública)**

María Asunción Sanmartín Mora